



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintiséis, (26) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00298-00
Demandante : Angela Milena Martínez Jara
Demandado : Darío José Rafael Pedroza Díaz
Providencia : auto – 26/08/2022- Niega fecha audiencia – requiere para notificación

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante de fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

Señala el memorialista que el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda que impetré en su contra, y que ya se surtieron los trámites para que se notificara personalmente mediante la guía No. 9140335475 de la empresa de mensajería Servientrega del 26 de noviembre de 2021, la cual también le fue enviada a su correo electrónico: dairo19@hotmail.com el 24 de noviembre de 2021, y que además está notificado por conducta concluyente, toda vez que llamó desde su abonado telefónico al mío, preguntándome lo que se pretendía a través de la demanda, es obvio que ya sabe de la existencia de la misma y de las órdenes que el señor Juez ha impartido en el curso del proceso, y toda vez transcurrieron más de los veinte días hábiles que dispuso el Juzgado para que contestara la demanda, sin haberlo hecho, opté en consecuencia a NOTIFICARLO POR AVISO al tenor del artículo 292 del código General del proceso, lo cual se dio el 2 de marzo de 2022, mediante guía No. 9146014998 de Servientrega la cual adjunto. Adjunto igualmente, el oficio contentivo de la notificación por aviso y del auto admisorio

Adicionalmente, al suscrito profesional del derecho, no le ha llegado al correo inscrito en la demanda, que es el mismo que tengo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, copia de la contestación de la demanda, conforme al artículo 3 del decreto 806 de 2020”-

Al respecto se anota lo siguiente.

Revisadas las diligencias de notificación que indica el apoderado de la parte demandante haber realizado se observa que no cumplen las exigencias de ley para poder tener por debidamente notificado a la parte demandada. Es así como se tiene lo siguiente.

La notificación del auto admisorio de la demanda se puede realizar en la dirección física aportada en la demanda, conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, o a través de correo electrónico bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 202º, vigente para la fecha en que el actor realizó las diligencias respectivas, equivalente al actual artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el caso que nos ocupa, no se acompaña la documentación que exige la ley para la notificación física, esto es, en cuanto al artículo 291 del CGP, la copia de la citación cotejada y sellada por

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00298-00
Demandante : Angela Milena Martínez Jara
Demandado : Darío José Rafael Pedroza Diaz
Providencia : auto – 26/08/2022 – admite demanda

la empresa de correo, la constancia de la empresa de correo según sea el caso. Es así como indica la norma:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (resalta el Juzgado).

Nótese como la citación se envía para que el demandado comparezca a notificar dentro del término de cinco días si reside en el mismo municipio. Y si no comparece dentro de dicho término, se procede con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, que dice;

*“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Resalta el Juzgado).

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00298-00
Demandante : Angela Milena Martínez Jara
Demandado : Darío José Rafael Pedroza Diaz
Providencia : auto – 26/08/2022 – admite demanda

No se observa en el expediente que se haya cumplido con las exigencias de las normas citadas para tener debidamente notificado al demandado en su dirección física. Pues no se acompaña la citación, cotejada y sellada, no se acompaña la constancia de la empresa de correos, no se acompaña el aviso cotejado y sellado por la empresa de correos, no se acompaña la constancia de la empresa de correo de la entrega del aviso.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio por correo electrónico, señalaba el artículo 8º del decreto 806 de 2020, vigente para la época respectiva lo siguiente:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (resalta el Juzgado)

Con Sentencia de constitucionalidad C- 420 de 2020, la Corte Constitucional condicionó el tercer inciso, bajo el entendido, “ **que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador *recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Resalta el Juzgado).

Es el caso que el apoderado de la parte demandante, no allega prueba de acuse de recibido de la notificación efectuada, ni otra prueba que demuestre que el destinatario recibió el mensaje.

Todo lo anterior, conlleva a negar la solicitud de fijar fecha de audiencia, pues hasta que no se acompañe la documentación que acredite la notificación del demandado conforme las exigencias legales, no es procedente lo solicitado pues se pueden generar nulidades a futuro que invalidarían lo actuado. Se requerirá por tanto al apoderado demandante para que notifique en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la fijación de fecha de audiencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00298-00
Demandante : Angela Milena Martínez Jara
Demandado : Darío José Rafael Pedroza Diaz
Providencia : auto – 26/08/2022 – admite demanda

2. **REQUERIR**, a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, según sea el tipo de notificación que realice, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f2c4cfa55c7d97d91ac92b886509dcab5b9892eee51dbdbadbae5d853ff35**

Documento generado en 26/08/2022 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>